



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 133

Bogotá, D. C., jueves 15 de abril de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

NUMERO 241 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas. Artículo 23

de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Procedencia.* El derecho de petición ante organizaciones privadas establecida en el artículo 23 de la Constitución Política procederá en los siguientes casos:

a) Cuando contra quien se hubiere hecho la petición esté encargado de la prestación del servicio público de educación;

b) Cuando contra quien se hubiere hecho la petición esté encargado de la prestación del servicio público de salud;

c) Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la petición esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios;

d) Cuando la petición fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización;

e) Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la petición en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución;

f) Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación

solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma;

g) Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas;

h) Cuando la petición sea realizada por quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular. Se presume la indefensión del menor, anciano y el discapacitado que realice la petición;

i) Cuando la organización privada desarrolle la actividad bancaria tal como así lo estableció la Sentencia de la Corte Constitucional SU-167 de 1999.

Parágrafo. Los términos subordinación e indefensión a los que se refiere este artículo se deben entender así:

Subordinación: La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen.

La indefensión: Si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida esta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentando por:

Omar Flórez Vélez,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Es precisamente la reglamentación ante organizaciones privadas la que no se ha expedido, ha tenido que ser la Corte Constitucional la que en diferentes fallos ha tenido que llenar este vacío legislativo, precisamente ahí radica la queja constante de que la Corte Constitucional deba llenar estos vacíos por falta de actividad de parte del Legislativo, incluso en numerosas sentencias ha hecho la salvedad en el sentido de que por la falta de reglamentación ha tenido que ser por vía jurisprudencial que se llene este vacío.

JURISPRUDENCIA. Ejercicio del derecho de petición frente a las organizaciones particulares.

“En relación con las organizaciones privadas como sujeto pasivo del derecho de petición el propio artículo 23 de la Carta deja en cabeza del legislador su reglamentación: pero esta no puede ser entendida como un mandato directo sino como una facultad que el legislador puede ejercer a su arbitrio, y que hasta el momento no ha sido desarrollada. Sin embargo, es importante recordar que esta corporación, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se ha pronunciado en forma reiterada a favor de la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares encargados de la prestación de un servicio público (C. P., art. 365), o cuando desarrollan actividades que pueden revestir ese carácter, siempre y cuando exista violación de un derecho fundamental. Ha tenido en cuenta la jurisprudencia, que en estos casos, el particular asume poderes especiales que lo colocan en una condición de superioridad frente a los demás coasociados, y sus acciones u omisiones pueden generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos constitucionales fundamentales que deben ser protegidos en forma inmediata por la autoridad judicial competente”. (C. Const., Sent. T-105, mar. 12/96. Exp. T-83875. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

En igual sentido se han expedido por parte de la Corte Constitucional las Sentencias T-147 de 2002. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. T-134 de 1994; T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz; T-172 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. T-507 de 1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998. M. P. Hernando Herrera Vergara. T-001 de 1998. M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-450 de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz. T-985 de 2001. M. P. Clara Inés Vargas Hernández. T-165 de 1997. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. T-374 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. T-738 de 1998. M. P. Antonio Barrera Carbonell. T-445 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-985 de

2001. M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-374 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Precisamente esta es la mejor forma de recuperar el espacio perdido por el Legislativo al omitir reglamentar sobre esta importante materia y que desde hace once (11) años espera de un pronunciamiento preciso.

El Derecho de Petición, después de la Acción de Tutela, se convierte en una de las herramientas jurídicas con que cuenta el ciudadano para lograr hacer efectivo sus derechos, es importante entonces lograr ampliar el marco de actuación de los ciudadanos frente a entidades privadas en lo que respecta al derecho de petición por que en buena medida ya la acción de tutela en este mismo aspecto presenta importantes avances como así se ilustró en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. No tiene sentido alguno que cuando la Constitución Política cumplió 11 años de expedida todavía el legislador no haya tomado la iniciativa de promover la reglamentación de este artículo 23 referido al DERECHO DE PETICION frente a ORGANIZACIONES PARTICULARES.

Pero para evitar incurrir en errores en cuanto a su trámite este proyecto de ley debe tramitarse como LEY ESTATUTARIA.

El Capítulo 1 (De los derechos fundamentales), en el Título II (De los derechos, las garantías y los deberes), de nuestra Constitución Política, en su artículo 23 lo consagra como un Derecho Fundamental. Igualmente señala los requisitos para su procedencia y el término para que el mismo deba resolverse.

Se trata desde luego de un derecho fundamental, razón por la cual su reglamentación legal debe hacerse o tramitarse conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 constitucional, reproducido materialmente en el artículo 207.1 de la Ley 5ª de 1992. Igualmente el artículo 208 de esta ley.

Y el artículo 153 de la Constitución Política establece las condiciones para el trámite de proyectos de ley estatutaria:

1. Deberán expedirse en una sola legislatura.
2. Exigen previa revisión por parte de la Corte Constitucional, luego de ser aprobados por el Congreso y antes de la sanción presidencial.
3. El Congreso no puede conferirle facultades extraordinarias al Presidente de la República, para expedir leyes estatutarias.

La legislatura actual estará terminando el próximo 20 de junio de 2003 y ese sería el lapso máximo, para que este proyecto sea tramitado por el Congreso.

Tramitar este Proyecto como LEY ESTATUTARIA es evitar lo que sucedió en su oportunidad como ocurrió con los artículos 4º y del 382 al 389 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) por que se cometió el error de tramitar la reglamentación del HABEAS CORPUS como LEY ORDINARIA al respecto en Sentencia C-620 de 2001 Referencia: Expediente D-3157 indicó:

Tercero. Declarar INEXEQUIBLES los artículos 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388 y 389 de la Ley 600 de 2000, a partir del 31 de diciembre de 2002. El Congreso de la República deberá regular el derecho fundamental de hábeas corpus y los recursos y procedimientos para su protección por medio de ley estatutaria, que deberá expedir antes de la fecha mencionada, esto es, del 31 de diciembre de 2002.

De los honorables Congresistas,

Omar Flórez Vélez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de abril del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley estatutaria número 241 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Omar Flórez V.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2003

CAMARA

*por medio de la cual se crea el impuesto
al transporte de carbón.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2004. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 055 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crea el impuesto al transporte de carbón*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2003

CAMARA

*por medio de la cual se crea el impuesto
al transporte de carbón.*

Bogotá, D. C.

SERGIO DIAZGRANADOS

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Nos ha correspondido la honrosa designación de presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 055 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crea el impuesto al transporte de carbón*.

El mencionado proyecto de ley pretende, establecer un impuesto al transporte del carbón con destino a la exportación.

Sin embargo, no existe unidad de materia respecto del título del proyecto y su descripción, pues en la redacción del proyecto se hace alusión a una contribución de carácter parafiscal, contrario a lo que menciona su primer artículo; al respecto la Corte Constitucional ha establecido en su Sentencia 1179 de noviembre 8 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba) una diferencia respecto a lo que es un impuesto y una contribución parafiscal:

“3. Las contribuciones parafiscales tienen en Colombia una reconocida tradición doctrinal y jurisprudencial que avala la decisión de la Constituyente de 1991 de regularlas expresamente en el Texto Fundamental pues ellas resultan compatibles con el contenido social del modelo estatal por el que se optó en ese momento originario. Esta Corporación y ha tenido oportunidad de contextualizar el tema de la parafiscalidad en la hacienda pública colombiana y de desarrollar temas como la facultad del Congreso de la República para imponerlas (1), su naturaleza jurídica (2), los límites a que se encuentran sometidas (3) y el carácter parafiscal de las contribuciones de seguridad social (4), entre otros puntos. En ese sentido por ejemplo en la Sentencia C-040 de 1993, se precisó la índole de las contribuciones parafiscales y se delinearon sus diferencias con los impuestos y las tasas.

“Las rentas parafiscales, según todo lo expuesto, tienen como característica esencial la destinación específica; no entran a engrosar el monto global del presupuesto nacional y, como se verá más adelante, se diferencian claramente de los impuestos y las tasas.

Como es bien sabido, en la hacienda pública se denomina ‘tasa’ a un gravamen que cumpla con las siguientes características:

- *El Estado cobra un precio por un bien o un servicio ofrecido.*
- *El precio pagado por el ciudadano al Estado guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido.*

- *El particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio.*
- *El precio cubre los gastos de funcionamiento y las provisiones para amortización y crecimiento de la inversión.*
- *Ocasionalmente, cubren criterios distributivos (Ej. Tarifas diferenciales).*
- *Ejemplo típico: los precios de los servicios públicos urbanos (energía acueducto, aseo).*

Como se dijo anteriormente las contribuciones parafiscales no pueden identificarse con las tasas, en primer lugar porque, el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. Este no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. (La negrita es nuestra).

De otro lado será un ‘impuesto’, siempre que cumpla con las condiciones básicas:

- *Se cobran indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo social, profesional o económico dado.*
- *No guardan relación directa e inmediata con un beneficio derivado por el contribuyente.*
- *Su pago no es opcional ni discrecional, puede forzarse mediante la jurisdicción coactiva.*
- *Aunque se tiene en cuenta la capacidad de pago del contribuyente ello no se hace para regular la oferta y la demanda de los servicios ofrecidos con los ingresos tributarios, sino para graduar el aporte social de cada ciudadano de acuerdo a su disponibilidad.*
- *No se destinan a un servicio público específico, sino las arcas generales, para atender todos los servicios necesarios.*

Queda pues claro que las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas, no entran a engrosar el erario público: carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo especialmente, porque tienen una determinada afectación (5).”

No obstante lo anterior, se reconocen los fines loables del autor, razón por la cual se ha enviado copia del proyecto de ley al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, al señor Ministro de Transporte y al señor Ministro de Minas y Energía para conocer las opiniones que sobre esta iniciativa tengan los señores Ministros y el posible aval del ejecutivo para el proyecto.

Sin embargo, se observa que el proyecto, aunque pretende crear una contribución de carácter parafiscal, no es claro en cuanto a la denominación del gravamen generándose vicios de inconstitucionalidad.

Por las razones anteriormente expuestas;

Se propone archivar el Proyecto de ley número 055 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se crea el impuesto al transporte de carbón.*

Atentamente,

Fernando Tamayo Tamayo, Ponente Coordinador; *César L. Negret Mosquera*, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa años de la fundación del municipio de “Venadillo” (Tolima), se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 2002, me permito presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley radicado con el número 127 de 2003 Cámara, y titulado con el siguiente epígrafe:

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa años de la fundación del municipio de “Venadillo” (Tolima), se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales”.

No sin antes agradecer al Presidente de la honorable Célula Legislativa el habernos designado Ponentes del Proyecto de ley arriba referenciado cuyo autor es el honorable Representante Luis Carlos Delgado Peñón.

Contenido del proyecto

El proyecto está constituido por tres artículos en los cuales se refiere la celebración de los doscientos años de la fundación del municipio de Venadillo en el departamento del Tolima que se celebrará el 4 de diciembre de la presente anualidad. Indica también que como homenaje a su fundador el Gobierno Nacional construirá una estatua de bronce al ilustre hombre don Manuel Antonio Maldonado Martínez. El artículo 3º se refiere a la exaltación de esta conmemoración, bajo los claros principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad de que trata el artículo 288 de la Constitución Política y mediante el sistema de cofinanciación con el departamento y el municipio se autoriza a la Nación a participar en la ampliación, canalización y construcción de los muros de protección en la margen derecha sobre la zona urbana de la quebrada Galapo en dicho municipio.

En primera instancia el proyecto de ley radicado con el número 127 de 2003 Cámara, busca fundamentalmente que la Nación se asocie a la celebración de los 290 años de fundación del municipio de Venadillo en el departamento del Tolima.

Para apoyar la presente iniciativa el autor recorre las páginas de la historia introduciendo sus raíces desde 1558 fecha en que el Cabildo de Tocaima adjudicó al español Hernando de Campo las

tierras de Venadillo y sus respectivos resguardos. Siguiendo con el análisis histórico manifiestan los autores que el poblado de Venadillo se convierte en parroquia de blancos mediante la escritura de Congrua el 25 de julio de 1777.

Expresan además que el municipio fue creado mediante la ley del 21 de febrero de 1863 y que empezó su vida jurídica el primero de enero del año siguiente bajo la administración del General Tomás Cipriano de Mosquera.

Otro de los objetivos que persigue el proyecto de la referencia es el de exaltar la conmemoración y rendir homenaje a su fundador construyendo en la plaza principal del municipio una estatua de bronce de su fundador.

De las necesarias consideraciones

En una democracia social y participativa como la que gozamos, los fines principales del Estado se dirigen a garantizar un servicio integral a los asociados y generar un desarrollo sostenible dentro de un ambiente sano que articule todos los niveles económicos. Y eso es así, pues la vinculación del Estado en la vida de los municipios ayuda al desarrollo de la región interactuándola con el progreso de las demás regiones fortaleciendo, con ello, la vida política, económica y cultural de la Nación. De allí que el Constituyente de 1991, dueño de la madurez conceptual del desarrollo integral en las sociedades modernas, introdujo el concepto de participación de los ingresos del Estado al desarrollo regional

En consecuencia, el legislador es el encargado de garantizar el derecho de participación a través de leyes para desarrollar la infraestructura con obras civiles que beneficiarán al municipio en su calidad de vida.

Este es uno de esos proyectos de vital importancia para la vida municipal, pues de la atención que el Estado brinde a los proyectos de recuperación depende la suerte de las futuras generaciones. De allí que esta ponencia rinda concepto favorable y solicita a la honorable Célula Legislativa la aprobación para que el proyecto sea ley de la República.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, en sesión la siguiente...

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa años de la fundación del municipio de "Venadillo" (Tolima), se honra la memoria de su fundador, Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales, junto con el Pliego de Modificaciones.*

Vuestra Comisión.

Ponentes:

Jorge Alberto García-Herreros Cabrera, Jorge Ubéimar Delgado Blandón.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa años de la fundación del municipio de "Venadillo" (Tolima), se honra la memoria de su fundador, Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Quedará así:** La Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa años de fundación del municipio de Venadillo, los cuales se cumplieron el 4 de diciembre de 2003.

Artículo 21. **Queda igual:** Como homenaje a su fundador, el Gobierno Nacional construirá en sitio público en el municipio de Venadillo, una estatua de bronce del ilustre hombre, don Manuel Antonio Maldonado Martínez.

Artículo 3°. **Queda igual:** Para exaltar esta conmemoración, bajo claros principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución Política; y mediante el sistema de cofinanciación, con el departamento del Tolima y el municipio de Venadillo, se autoriza a la Nación participar con la siguiente asignación:

Ampliación, canalización y construcción de muros de protección en la margen derecha, sobre la zona urbana, de la quebrada Galapo del municipio de Venadillo. Quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

Artículo 4°. **Se adiciona:** *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes:

Jorge Alberto García-Herreros Cabrera, Jorge Ubéimar Delgado Blandón.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se cambia la denominación del Ministerio de la Cultura y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2004

Doctor

MUSSA BESAILE FAYAD

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Bogotá

Respetado doctor Besaile:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión y de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presentamos ante usted ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 032 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se cambia la denominación del Ministerio de la Cultura y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo.

María Teresa Uribe Bent, Bertha Inés Mejía, Jorge Hernando Pedraza, John Jairo Velásquez, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2003
CAMARA

por medio de la cual se cambia la denominación del Ministerio de la Cultura y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley en estudio fue presentado el 22 de julio del año en curso ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Congresista Carlos Alberto Zuluaga Díaz. En la referida dependencia se radicó con el número 032 de 2003. De allí fue remitida a la Presidencia de la Corporación, la cual, por competencia, la envió a la Comisión VI. Posteriormente, en sesión de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara fue aprobado en primer debate el día 25 de noviembre de 2003.

Consideraciones generales

Dado que mediante el Decreto 1746 del 25 de junio de 2003, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso a través de la Ley 790 de 2002 para reformar la estructura de la administración nacional se determinan como objetivos del Ministerio de Cultura “formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural, deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre...”, y se adscribe al mismo Ministerio el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, surge la necesidad de incluir en la denominación de dicha dependencia las nuevas áreas de acción que le han sido asignadas. (El subrayado es nuestro).

Pero más que el cambio de denominación del citado Ministerio, el objetivo del proyecto es el de elevar al rango ministerial la administración del deporte, pues hasta el momento tan importantes campos de la actividad humana venían siendo manejados por un instituto descentralizado dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Al igual que la cultura, el deporte tiene gran incidencia en la vida de un pueblo. La primera es la esencia y el segundo lo dignifica y le da trascendencia universal.

Mediante la práctica del deporte el ser humano adquiere vitalidad y se enaltece como tal. De manera que si se promueve un deporte de calidad, ese ser alcanza una altura humana considerable, ideal que bien vale la pena pretender en una sociedad con turbulencia social como es la nuestra. Hacia allí se orienta el proyecto: a mejorar las condiciones de promoción del deporte desde el Estado. Y justo la iniciativa se produce en

momentos en que el Estado, a través de diversas instancias, ha dado muestras de querer fortalecer la administración del deporte. Por eso es que medidas enderezadas a incrementar los recursos económicos para tal efecto han sido bienvenidas. Entre estas se destacan las contenidas en las Leyes 715 de 2001 y 788 de 2002.

En consecuencia, al referido fortalecimiento fiscal este proyecto aporta un robustecimiento administrativo orgánico y estructural definitivo e importante en el desarrollo institucional público.

Competencia legal del Congreso

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece la competencia del Congreso para: “Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios...”, luego no debe existir duda alguna sobre la potestad del Congreso para determinar la nueva denominación del Ministerio de Cultura, la cual pasa a ser: Ministerio de Cultura y Deporte.

Derecho al deporte y a la recreación

El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre constituyen un derecho de todas las personas. Así se establece en el artículo 52 de la Constitución Política que dice lo siguiente:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

De otra parte, el proyecto tiene injerencia directa en la calidad de vida de los colombianos. ¿Por qué razón? Porque el deporte tiene una connotación de gasto público social que propende hacia el mejoramiento de la calidad de vida, facilitando a todas las personas, en especial a aquellas de escasos recursos económicos, el acceso concreto a ciertos bienes o servicios específicos que se consideran indispensables para llevar una vida digna. En síntesis, el gasto social del deporte permite materializar la formación del capital humano y la satisfacción de los derechos sociales prestacionales reconocidos por la Constitución.

Elevar al nivel de Ministerio al deporte brinda a esta actividad la importancia que requieren para contribuir directamente al mejoramiento de la calidad de vida, que todos los colombianos requerimos.

Como corolario de todo lo anterior consideramos que el proyecto involucra un mayor direccionamiento, respaldo y apoyo del deporte y la recreación en general.

Proposición

Con el texto aprobado en primer debate dese segundo debate al Proyecto de ley número 032 de 2003 Cámara, *por medio de la*

cual se cambia la denominación del Ministerio de la Cultura y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

María Teresa Uribe Bent, Bertha Inés Mejía, Jorge Hernando Pedraza, John Jairo Velásquez, Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 032 DE 2003 CAMARA**

por medio de la cual se cambia la denominación del Ministerio de la Cultura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cámbiese la actual denominación de Ministerio de Cultura por la de Ministerio de Cultura y Deporte.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

María Teresa Uribe Bent, Bertha Inés Mejía, Jorge Hernando Pedraza, John Jairo Velásquez, Representantes a la Cámara.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032
DE 2003 CAMARA**

**Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta
Constitucional Permanente de la honorable Cámara de**

Representantes, por medio de la cual se cambia la denominación del Ministerio de la Cultura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cámbiese la denominación del Ministerio de la Cultura el cual quedará así:

Ministerio de Cultura y Deporte.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 032 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se cambia la denominación del Ministerio de la Cultura y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta número 008 del 25 de noviembre de 2003.

El Presidente,

Musa Besaile Fayad.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

INFORMES

DE COMISION AL EXTERIOR

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Instituto Colombiano Agropecuario

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2004

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional Plaza de Bolívar

Edificio Nuevo del Congreso

Respetado doctor:

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y el artículo 255 de la Ley 5ª de 1992, adjunto el Informe sobre las Comisiones al Exterior efectuadas por funcionarios de este Instituto, durante el bimestre enero-febrero de 2004.

Cordial saludo.

Alvaro José Abisambra Abisambra,

Gerente General.

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA
COORDINACION EDUCACION Y CAPACITACION
INFORME COMISIONES DE SERVICIO Y DE ESTUDIO AL EXTERIOR AUTORIZADAS
EN EL BIMESTRE ENERO-FEBRERO/2004
DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 584 de 1991 y 1050 de 1997
Cámara de Representantes

Funcionario	Evento	Lugar	Fecha	Resolución o Decreto	Financiación	Vr. Pasajes	Vr. Viáticos	Total
María Antonia Rincón Monroy	Entrenamiento sobre Técnica de Reacción en Cadena de Polimerasa-tiempo real para el diagnóstico de campo de la Peste Porcina Clásica y participar en el procesamiento de las muestras recibidas de Colombia previamente.	Plum Island, -USA.	11 al 24 enero.	Decreto número 3761 dic. 31/03.	Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, USDA.	-	-	-
Luis Alejandro Rocha Piraban	Entrenamiento sobre Técnica de Reacción en Cadena de Polimerasa-tiempo real para el diagnóstico de campo de la Peste Porcina Clásica y participar en el procesamiento de las muestras recibidas de Colombia previamente.	Plum Island, -USA.	11 al 24 enero.	Decreto número 3761 dic. 31/03.	Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, USDA.	-	-	-
Deyanira Barrero León	Taller sobre la Aplicación de Medidas Fito y Zoonositarias en Negociaciones Bilaterales.	Santiago de Chile.	11 al 18 enero.	3868 dic. 24/03 y 287 feb. 17/04	ICA	2.479.356,00	3.597.623,00	6.076.979,00
Jaime Cárdenas López	Taller sobre la Aplicación de Medidas Fito y Zoonositarias en Negociaciones Bilaterales.	Santiago de Chile.	11 al 18 enero.	3868 dic. 24/03 y 287 feb. 17/04	ICA	2.479.356,00	3.597.623,00	6.076.979,00
Luz Alba Cruz de Urbina	Reunión cuatripartita coordinada por la Organización Panamericana de la Salud, OPS.	Caracas, Venezuela	18 al 20 enero.	101 enero 16/04.	ICA	745.740,00	1.245.101,00	1.990.841,00
Víctor Julio Páez Jaimes	Reunión para conformar un equipo técnico binacional.	Caracas, Venezuela	4 al 7 feb.	175 feb. 3/04.	ICA	285.826,00	1.635.596,00	1.921.422,00
Alfonso José Araujo Baute	Reunión para conformar un equipo técnico binacional.	Caracas, Venezuela	4 al 7 feb.	175 feb. 3/04.	ICA	682.560,00	1.539.384,00	2.221.944,00
Herberth Joaquín Mathéus Gómez	II Reunión de la Comisión Científico-Técnica Colombo Ecuatoriana sobre aspersiones en la zona de frontera común.	Quito, Ecuador.	8 al 10 feb.	242 feb. 6/04.	ICA	593.136,00	1.171.785,00	1.764.921,00
Claudia Inés Forero de Lleras	Seminario "Biology and Borders: The future of the Global Bio Economy.	Washington, Estados Unidos.	22 al 26 feb.	316 feb. 20/04 y Dcto. 491 feb. 20/04	BIO-era e ICA.	-	471.488,00	471.488,00

CONTENIDO

Gaceta número 133-Jueves 15 de abril de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley estatutaria número 241 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas. Artículo 23 de la Constitución Política.

Págs.

1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 055 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crea el impuesto de transporte al carbón.

3

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 127 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos noventa años de la fundación del municipio de "Venadillo" (Tolima), se honra la memoria de su fundador Manuel Antonio Maldonado Martínez, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

Págs.

4

Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 032 de 2003 Cámara, por medio de la cual se cambia la denominación del Ministerio de la Cultura y se dictan otras disposiciones.

5

INFORMES DE COMISION AL EXTERIOR

Informe sobre las Comisiones al Exterior efectuadas por funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

7